

**EXPEDIENTE:** RAP/005/2026.

**PARTE(S)  
ACTORA(S):** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD(ES)  
RESPONSABLE(S):** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

### **AUTO DE ADMISIÓN**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**VISTOS:** los autos del expediente RAP/005/2026, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Carlos David Valladares Ramos, en su calidad de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a fin de impugnar el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup>, por medio del cual determinó respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/066/2026.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el recurso de apelación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

#### **A) Plazo Legal**

El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, ello, pues el Acuerdo impugnado se notificó el viernes quince de mayo del dos mil veintiséis y el medio de impugnación se presentó el martes diecinueve de mayo del presente año.

#### **B) Forma**

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para los mismos efectos, así como la

---

<sup>1</sup>En adelante autoridad responsable.

identificación del acto impugnado, los hechos en los que basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

### **C) Legitimación y personería**

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, señala que los partidos políticos por medio de sus **representantes legítimos** pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Carlos David Valladares Ramos, se ostenta como Representante del Partido Movimiento Ciudadano, quien en términos del artículo 12 fracción I, de la ley en cita, es quien promueve el Recurso de Apelación.

Al respecto, si bien la acreditación formal de dicha calidad ordinariamente puede realizarse mediante la constancia correspondiente, lo cierto es que tal exigencia no debe entenderse como un formalismo rígido, cuando de las constancias que integran el expediente es posible advertir elementos suficientes para tener por reconocida la personería con la que se comparece.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 33/2014**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**, conforme a la cual lo fundamental es que la legitimación o personería se encuentre demostrada en autos, sin que necesariamente deba exigirse la presentación de una constancia específica al momento de promover el medio de impugnación.

En ese sentido, en la especie se estima satisfecha la personería del promovente, toda vez que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce la calidad con la que comparece, esto es, como representante del Partido Movimiento Ciudadano. Por tanto, al existir dicho reconocimiento dentro del expediente, resulta procedente tener por acreditada su personería, en términos de los artículos 11, fracción I; 12, fracción I, y 35, fracción V, inciso b), de la Ley de Medios así también, se reconoce su personería pues el mismo, suscribe la demanda, en su calidad de

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios

Representante del referido partido; máxime, que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce la personalidad jurídica del promovente, lo cual se encuentra conforme con lo establecido en los artículos 11, fracción I y 35, fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

#### **D) Interés jurídico**

El interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado, en virtud de que comparece en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, quien además ostenta la calidad de denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/066/2026, del cual deriva el acto impugnado.

+En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 76, fracción II, de la Ley de Medios, los partidos políticos cuentan con interés jurídico para controvertir los actos y resoluciones emitidos por los órganos electorales cuando estimen que éstos vulneran los principios rectores de la función electoral o afectan sus derechos e intereses jurídicamente tutelados.

Así, en el caso concreto, la parte actora acude a impugnar el acuerdo mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias determinó parcialmente procedente las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/066/2026, al considerar que dicha determinación le causa una afectación directa a su esfera jurídica, al impedir la tutela provisional de los derechos e intereses que pretende salvaguardar a través de la denuncia presentada y al estimar que la autoridad responsable dejó de adoptar las medidas necesarias para hacer cesar las conductas que considera contrarias a la normativa electoral.

Por otro lado, del **análisis preliminar** de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, no se advierte, de manera manifiesta, la actualización de algún supuesto que amerite el desechamiento del presente medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha veintidós de mayo del presente año, suscrita por el Director Jurídico y Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, se hizo constar que dentro del plazo previsto

en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, se recibió escrito de tercero interesado, suscrito por el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, por propio derecho y en su calidad de denunciado dentro del expediente IEQROO/POS/066/2026.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el presente Recurso de Apelación promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Carlos David Valladares Ramos, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de dicho instituto político, a fin de controvertir el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó sobre las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/066/2026.

**SEGUNDO.** En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III de Ley de Medios, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admite como prueba de la parte actora la siguiente:  
**1. Instrumental de actuaciones<sup>3</sup>.**

Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la avenida Álvaro Obregón número 169, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; asimismo, se tiene por autorizadas para tales efectos a las ciudadanas María Lesli Cuevas Queb y Sofía Alejandra Valladares Cámara, así como a las personas profesionistas del Derecho; Blanca Imelda Ávila Vázquez, Luis Eduardo García Alegría y Larissa Alejandra Villaseñor Eiley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracciones II y III, de la Ley de Medios.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable** dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante oficio CQyD/075/2026,

---

<sup>3</sup>Lo anterior, al ofrecer el expediente IEQROO/POS/066/2026 como probanza.

escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis; anexando los siguientes documentos:

1. Original del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación.
2. Original del Recurso de Apelación.
3. Copia certificada del expediente donde consta el acto impugnado.
4. Original del acuse correspondiente al oficio número CQyD/067/2026, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, firmado por el Director Jurídico y Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del Recurso de Apelación.
5. Original del informe circunstanciado suscrito por el Mtro. Julio Asrael González Carrillo, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
6. Original de la cédula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados, suscrito por el Director Jurídico del Instituto.
7. Original de la Razón de Retiro, signado por por el Director Jurídico del Instituto.
8. Original de escrito de tercero interesado signado por el ciudadano Eugenio Segura Vázquez.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Calzada Centenario número seiscientos ochenta, Colonia Isabel Tenorio, Código Postal 77010, en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para dichos efectos, conjunta o indistintamente a los ciudadanos servidores electorales que señala en su escrito de informe circunstanciado.

**NOTIFÍQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. **Conste**.